

USUARIO		MDREYM	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		16/01/2024	ESTADO DEL 17-01-2024			
FECHA FINAL		16/01/2024	J13 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
12	66001600003520150069800	0013	16/01/2024	Fijaciòn en estado ALEXANDER - ESPINOSA CORREA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * Niega redosificaciòn	**A.I. 1217 ***PILI**	
3006	05001600020620151499200	0013	16/01/2024	Fijaciòn en estado JULIAN - PEREZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * Revoca prisiòn domiciliaria	**A.I. 1218 ***PILI**	
7402	25175600000020140000100	0013	16/01/2024	Fijaciòn en estado CARLOS FERNANDO - AVILA DUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2023 * Auto niega libertad condicional	**A.I. 1185 ***PILI**	
7402	25175600000020140000100	0013	16/01/2024	Fijaciòn en estado ANDRES ALBEIRO - ROZO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria	**A.I. 7402 ***PILI**	
7402	25175600000020140000100	0013	16/01/2024	Fijaciòn en estado CARLOS FERNANDO - AVILA DUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2023 * Auto concediendo redenciòn	**A.I. 1184 ***PILI**	
13300	11001600072120120022300	0013	16/01/2024	Fijaciòn en estado EULOGIO - MARULANDA BETANCOURT* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Tiempo físico en detenciòn	**A.I. 1211 ***PILI**	
55030	11001600002820140205700	0013	16/01/2024	Fijaciòn en estado HERACLITO - MOSQUERA DAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * No Revoca Prisiòn Domiciliaria	**A.I. 1199 ***PILI**	
55968	11001600002320210071900	0013	16/01/2024	Fijaciòn en estado DORIS - JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2023 * Auto concede libertad condicional	**A.I. 1177 ***PILI**	
62198	11001600001520190715500	0013	16/01/2024	Fijaciòn en estado BRAYAN ANDRES - RIVERA ORDOÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2023 * Auto concediendo redenciòn	**A.I. 1178 ***PILI***	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1217

NÚMERO INTERNO:	12-13
RADICACIÓN:	66001-60-00-035-2015-00698-00
CONDENADO:	ALEXANDER ESPINOSA CORREA
No. IDENTIFICACIÓN:	10013286
DECISIÓN:	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud que hace el condenado **ALEXANDER ESPINOSA CORREA**, para que se le redosifique la pena de prisión impuesta, con fundamento en la Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 17 de noviembre de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pereira condenó a **ALEXANDER ESPINOSA CORREA**, y a otro, a la pena principal de **316 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 31 de enero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, por vía de apelación, modificó el fallo de primera instancia en el sentido de imponer al condenado la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años. En lo demás confirmó la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **16 de marzo de 2015**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 19 de abril de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la rebaja de pena con fundamento en la Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023, que modifica nuevamente el artículo 37 del Código Penal.

El artículo 6º de la Ley 599 de 2000 y artículo 6º de la Ley 906 de 2004, consagran de manera similar el principio de legalidad como norma rectora y garantía procesal, al referir que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio ...".

En virtud del principio de legalidad la autoridad judicial que conozca de un proceso debe aplicar las normas preexistentes a la fecha de comisión del delito, tal como en su oportunidad lo hizo el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira - Risaralda, al proferir sentencia condenatoria en contra de **ALEXANDER ESPINOSA CORREA**, por los punibles de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En este orden de ideas, si se tiene en cuenta que se está ante una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, surge el concepto de cosa juzgada, que permite válidamente señalar a tales decisiones el carácter de vinculantes, definitivas e inmodificables por parte del juez ejecutor de la pena. La cosa juzgada da un valor definitivo e inmutable a la decisión y no es posible entonces a las partes intentar un nuevo el-litigio.

De esta manera, los sujetos procesales y la comunidad debe respetar la decisión, tal como lo señala la jurisprudencia sobre el tema cuando dice que, *"El principio fundamental de la cosa juzgada, según el cual las sentencias judiciales ejecutoriadas en cuanto ostentan el carácter definitivo e inmutable son material y jurídicamente intocables y resultan de obligatorio acatamiento para el juez, las partes, los particulares, y, en general para el conglomerado, se halla íntimamente vinculado con el principio del non bis in idem que prohíbe a las autoridades juzgar dos veces o aplicar doble sanción para unos mismos hechos cuando exista identidad de sujeto, objeto y causa que han sido materia de pronunciamiento definitivo e irrevocable en otro proceso (res iudicata) ".1*

Así en sede de ejecución de penas no sería posible modificar la decisión definitiva, pues las sentencias se consideran inmutables, situación que se deriva de la seguridad jurídica que debe caracterizar a las decisiones judiciales, una vez las mismas cobran ejecutoria, vale decir cuando han hecho tránsito a cosa juzgada, justamente para darle garantía a las partes comprometidas en un proceso judicial.

No obstante lo anterior, como el condenado solicita rebaja de pena, con fundamento en el artículo 37 del Código Penal, que nuevamente fue modificado por la **Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023**, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

Recuérdese que el artículo 37 del Código Penal inicialmente fue modificado por la Ley 890 de 2004, artículo 2º, que dispuso *"La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso"*. No obstante, dicha norma fue modificada con la Ley 2197 de 2022, ley de seguridad ciudadana que dispuso que la pena máxima de prisión en Colombia sería de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.

Ahora, cierto es que la H. Corte Constitucional en reciente decisión, Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023, M.P. Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera, volvió a rebajar la pena máxima de prisión a cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso; vale decir que el artículo 37 del Código Penal volvió a su tenor inicial, antes de la modificación que hizo la citada Ley 2197 de 2022.

Al respecto la Corte Constitucional en su Comunicado No. 02 (febrero 1º y 2º de 2023), señaló:

Tercero, el aumento del máximo de la pena de prisión a sesenta (60) años previsto en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, vulnera el derecho a la dignidad humana. A juicio de

1 Auto del 5 de diciembre de 2002 caso 12621 Corte Suprema de Justicia.



la Sala, y de conformidad con lo señalado en la sentencia C-383 de 2022, el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. De igual forma, la Sala no encontró que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En todo caso, ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión "sesenta (60) años", la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de "cincuenta (50) años", como límite máximo de la pena de prisión en Colombia.

Sobre el particular, recuérdese que en virtud de los delitos por los que fue condenado **ALEXANDER ESPINOSA CORREA** la pena impuesta en su contra, fue de 316 meses de prisión, que equivalen a **26 años y 4 meses**, pena que no se ajusta al caso estudiado por la Corte, pues al rebajarse la pena máxima de prisión en Colombia de sesenta a cincuenta años, a quienes realmente favorece es a los condenados que hasta el 2 de febrero de 2023, tenían que soportar penas superiores a los cincuenta (50) años de prisión.

Así las cosas, el peticionario se equivoca en su petición, al pretender que como la pena máxima de prisión en Colombia fue rebaja en diez años, esto es, en una proporción cercana al 16%, entonces también tenga que rebajarse, en dicha proporción, las penas impuestas a todos los condenados, aunque éstas sean inferiores a cincuenta (50) años.

En el *sub júdece* tal situación es un tanto disímil o diferente, pues si bien a **ALEXANDER ESPINOSA CORREA** se le impuso una pena superior a los 26 años de prisión, la Corte constitucional, en la referida la Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023, no dispuso rebaja alguna a las penas de prisión inferiores a cincuenta (50) años; y por lo tanto la solicitud de redosificación y rebaja de pena por la que se procede será denegada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la redosificación de pena que peticiona el sentenciado **ALEXANDER ESPINOSA CORREA**, con sustento en la Sentencia C-014 de 2 de febrero de 2023, emitida por la Corte Constitucional; por lo referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- MANTENER en **316 meses de prisión** la pena impuesta a **ALEXANDER ESPINOSA CORREA**, de conformidad con lo señalado en la sentencia condenatoria proferida el 17 de noviembre de 2015.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado **ALEXANDER ESPINOSA CORREA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO B. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 15-DIC-13

PABELLÓN 8.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1212.

FECHA DE AUTO: 12-DIC-13.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15/12/2013

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X ALVARO ESPINOSA CARRERA

FIRMA PPL: X ALVARO ESPINOSA CARRERA

CC: X 10013286

TD: X 89821

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





O

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>



Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Vie 15/12/2023 9:41 AM

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

[]

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

43

Radicación: 05001-60-00-206-2015-14992-00
Ubicación: 3006
Sentenciado: JULIAN PEREZ GARCIA
Cédula: 1152450775
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo
(Por cuenta del proceso 2017-05828)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1218

NÚMERO INTERNO:	3006-13
RADICACIÓN:	05001-60-00-206-2015-14992-00
CONDENADO:	JULIÁN PÉREZ GARCÍA
No. IDENTIFICACIÓN:	1152450775
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO (Por cuenta del proceso 2017-05828)

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Toda vez que el condenado **JULIÁN PÉREZ GARCÍA** cometió un nuevo delito estando disfrutando de la prisión domiciliaria; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocarle dicho sustituto penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 29 de septiembre de 2015, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín condenó a **JULIÁN PÉREZ GARCÍA** a la pena principal de **39 meses y 9 días de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 16 de enero de 2017 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín le concedió al condenado la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.
- 3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El sentenciado descontó pena en el presente proceso desde el 25 de marzo de 2015, cuando fue capturado en flagrancia, hasta el 4 de abril de 2017, toda vez que al día siguiente fue encarcelado por la comisión de un nuevo delito, que lo tiene privado de la libertad en el proceso 2017-05828.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 05001-60-00-206-2015-14992-00
Ubicación: 3006
Sentenciado: JULIAN PEREZ GARCIA
Cédula: 1152450775
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo
(Por cuenta del proceso 2017-05828)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la información obrante en el expediente se tiene que **JULIÁN PÉREZ GARCÍA** fue condenado por el delito de hurto calificado y agravado, según sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín.

Con posterioridad, el 16 de enero de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín le concedió al condenado la prisión domiciliaria.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Ahora artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que *"cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión"*.

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que el pasado 5 de abril de 2017 **JULIÁN PÉREZ GARCÍA** fue capturado en flagrancia, tras haber cometido nuevos delitos, esta vez el hurto calificado y agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por los cuales está privado de la libertad en el proceso 2017-05828, que vigila este mismo juzgado y por el cual se emitió sentencia condenatoria desde el 2 de febrero de 2018.

Así, se determina que pese a que al sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código Penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por cometer nuevos delitos.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró la oportunidad de no purgar la totalidad de la pena impuesta en un establecimiento carcelario; se le proporcionó la oportunidad de hacer menos gravosa su situación, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió continuar en el camino de la delincuencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al

Radicación: 05001-60-00-206-2015-14992-00
Ubicación: 3006
Sentenciado: JULIAN PEREZ GARCIA
Cédula: 1152450775
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo
(Por cuenta del proceso 2017-05828)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues pese a que ya había delinquido y se le había otorgado la prisión domiciliaria, optó por cometer nuevos delitos, sin importarle que estaba en prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., situación ante la cual **JULIÁN PÉREZ GARCÍA** se limitó a "pedir" disculpas, a manifestar que se desenvolvía en otro círculo social y que todo lo hizo en procura de solucionar necesidades que se presentaban en su hogar; excusas estas que en criterio de este funcionario no son admisibles frente al comportamiento que las personas deben tener de cara a la convivencia en el conglomerado social.

Por lo anterior, sin lugar a equívocos se tiene que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad y permitirle que continúe con el beneficio concedido sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Al respecto, se tendrá como tiempo efectivo de privación de libertad del condenado **JULIÁN PÉREZ GARCÍA**, desde el desde el 25 de marzo de 2015, cuando fue capturado en flagrancia, hasta el 4 de abril de 2017, toda vez que al día siguiente fue encarcelado por la comisión del nuevo delito que lo tiene privado de la libertad (Proceso 2017-05828), esto es 24 meses y 11 días, por lo que aún debe a la pena **14 meses y 28 días**, en el entendido de que la pena impuesta fue de 39 meses y 9 días de prisión.

Por lo anterior, se dispone que en firme la presente decisión se haga efectiva, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, la caución impuesta para el momento en que se le concedió al condenado la prisión domiciliaria, por \$100.000.00, la cual en su oportunidad fue garantizada mediante título de depósito judicial No. 413230002684009 a órdenes del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Por lo anterior, una vez **JULIÁN PÉREZ GARCÍA** obtenga la libertad o prisión domiciliaria en el proceso 2017-05828, debe ser puesto a

Radicación: 05001-60-00-206-2015-14992-00
Ubicación: 3006
Sentenciado: JULIAN PEREZ GARCIA
Cédula: 1152450775
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo
(Por cuenta del proceso 2017-05828)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

disposición del proceso 2015-14992, para que termine de purgar la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **JULIÁN PÉREZ GARCÍA** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que le había concedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO.- DISPONER que la pena que le resta por cumplir al condenado **JULIÁN PÉREZ GARCÍA** corresponde a 14 meses y 28 días, según los cálculos realizados en el presente auto. Por lo anterior, una vez obtenga la libertad o prisión domiciliaria en el proceso 2017-05828, debe ser puesto a disposición del presente proceso (2015-14992), para que termine de purgar la pena de prisión impuesta.

TERCERO.- En FIRME la presente decisión **OFÍCIASE** al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín para que haga efectiva a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, la caución impuesta para el momento en que se le concedió al condenado la prisión domiciliaria, en cuantía de \$100.000.00, la cual en su oportunidad fue garantizada mediante título de depósito judicial No. 413230002684009.

CUARTO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del penado, quien purga condena impuesta en el proceso 2017-05828.

QUINTO.- NOTIFIQUESE esta decisión al condenado en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, sitio donde se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso 2017-05828.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Bogotá, D.C.
NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

15-12-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

Nombre **JUEZ**

Julian Perez Garcia

Firma

Cédula

1152450775

El(la) Secretario(a)

Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ENE 2024
La anterior providencia

El Secretario



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Vie 15/12/2023 9:40 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

[L]

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1184

NÚMERO INTERNO:	7402-13
RADICACIÓN:	25175-60-00-000-2014-00001-00
CONDENADO:	CARLOS FERNANDO ÁVILA DUQUE
No. IDENTIFICACIÓN:	1075871297
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **CARLOS FERNANDO ÁVILA DUQUE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 15 de enero de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **CARLOS FERNANDO ÁVILA DUQUE**, y otros, a la pena principal de **19 años 8 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y concierto para delinquir agravado.
- 2.- El 8 de septiembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **8 de noviembre de 2013**, fecha en la que fue capturado por orden de autoridad judicial.
- 4.- El 16 de enero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
188586 12	01,02,03 de 2023	504	31.5		
189425 20	04,05,06 de 2023	472	29.5		
TOTAL		976	61		

En consecuencia se abonarán **61 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CARLOS FERNANDO ÁVILA DUQUE**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CARLOS FERNANDO ÁVILA DUQUE**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **61 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CARLOS FERNANDO ÁVILA DUQUE**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **17 ENE 2024**
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 15- dic-23

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 1184-7402.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1184

FECHA DE AUTO: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 75 de diciembre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Fernando Arde D.

FIRMA PPL: Carlo F. Ardu Dugan

cc: 7075871297

TD: 79148

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~X~~ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



NI 7402 -13 AI 1184 PARA NOTIFICAR A M.P Y PARA DRA YESENIA AVILA DUQUE
dravila0506@gmail.com

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Vie 15/12/2023 9:41 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

□

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1185

NÚMERO INTERNO:	7402-13
RADICACIÓN:	25175-60-00-000-2014-00001-00
CONDENADO:	CARLOS FERNANDO ÁVILA DUQUE
No. IDENTIFICACIÓN:	1075871297
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **CARLOS FERNANDO ÁVILA DUQUE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 15 de enero de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **CARLOS FERNANDO ÁVILA DUQUE**, y otros, a la pena principal de **19 años 8 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y concierto para delinquir agravado.
- 2.- El 8 de septiembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **8 de noviembre de 2013**, fecha en la que fue capturado por orden de autoridad judicial.
- 4.- El 16 de enero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- Reconocimiento de Personería

En atención al escrito de poder allegado se reconoce a la Doctora YESENIA ÁVILA DUQUE, identificada con la C.C. No. 1.075.872.441 y portadora de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

T.P. No. 285.783 del C.S. de la J. como apoderada judicial del condenado **CARLOS FERNANDO ÀVILA DUQUE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Segundo.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el años 2013, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, no supedita su concesión al pago de la multa, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...)

En el subexámine, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (19 años 8 meses), equivalen a **11 años 9 meses y 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **CARLOS FERNANDO ÀVILA DUQUE** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 8 de noviembre de 2013, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 10 años y 29 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 4 de septiembre de 2017 (4 meses y 8.25 días), 18 de julio de 2018 (29.5 días), 30 de octubre de 2018 (69.5 días), 10 de junio de 2019 (58.5 días), 11 de octubre de 2019 (30 días), 15 de enero de 2021 (62.5 días), 7 de diciembre de 2021 (51 días), 10 de junio de 2022 (62.5 días), 2 de junio de 2023 (123 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (61 días), da un consolidado total de **11 años 11 meses y 14.75 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que el sentenciado no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.



Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional al sentenciado **CARLOS FERNANDO ÁVILA DUQUE**.

OTRA DETERMINACIÓN

Por el **Centro de Servicios Administrativos**, **OFÍCIASE** al Juzgado fallador para que se sirva informar si en el presente asunto se dio inicio al incidente de reparación integral, en caso afirmativo, se allegue copia de lo decidido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la Doctora YESENIA ÁVILA DUQUE, identificada con la C.C. No. 1.075.872.441 y portadora de la T.P. No. 285.783 del C.S. de la J. como apoderada judicial del condenado **CARLOS FERNANDO ÁVILA DUQUE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- NEGAR a **CARLOS FERNANDO ÁVILA DUQUE** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

CUARTO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CARLOS FERNANDO ÁVILA DUQUE**.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 15-DIC-23

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7402

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1185

FECHA DE AUTO: 6-DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 75 de diciembre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Fernando Ariza R.

FIRMA PPL: Carlos F. Ariza R.

CC: 7075871297

TD: 79148

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>



Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Vie 15/12/2023 9:40 AM

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

LI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1186

NÚMERO INTERNO:	7402-13
RADICACIÓN:	25175-60-00-000-2014-00001-00
CONDENADO:	ANDRÉS ALBEIRO ROZO RODRÍGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1122134304
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre seis (6)-de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria que hace el sentenciado **ANDRÉS ALBEIRO ROZO RODRÍGUEZ**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 15 de enero de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **ANDRÉS ALBEIRO ROZO RODRÍGUEZ**, y otros, a la pena principal de **24 años y 2 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y concierto para delinquir agravado.
- 2.- El 8 de septiembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **8 de noviembre de 2013**, fecha en la que fue capturado por orden de autoridad judicial.
- 4.- El 16 de enero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, **excepto en los casos** en que el condenado pertenezca al grupo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).

En el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **ANDRÉS ALBEIRO ROZO RODRÍGUEZ** (24 años 2 meses), equivale a **12 años 1 mes**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (8 de noviembre de 2013), al día de hoy han transcurrido 10 años 29 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 17 de julio de 2019 (336.25 días) y 25 de octubre de 2022 (398.5 días), da un consolidado de **12 años 1 mes y 13.75 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la prisión domiciliaria solicitada.

No obstante lo anterior, se vislumbra que la prisión domiciliaria desde esta óptica no está llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que en la lista taxativa del artículo 38 G del Código Penal -antes transcrita-, están relacionados los delitos de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, por los que se condenó a **ANDRÉS ALBEIRO ROZO RODRÍGUEZ**.

En este orden de ideas, por expresa prohibición legal, se le niega al sentenciado **ANDRÉS ALBEIRO ROZO RODRÍGUEZ** el beneficio invocado, desde la perspectiva del artículo 38 G del Código Penal al que se ha hecho referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al condenado **ANDRÉS ALBEIRO ROZO RODRÍGUEZ** la prisión domiciliaria que depreca en los términos del artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado a dicha normatividad por la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **ANDRÉS ALBEIRO ROZO RODRÍGUEZ**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 ENE 2024

La anterior por

El Secretario

abb



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 15-Dic-23

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7402

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1186

FECHA DE AUTO: 6-Dic-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15/12 / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andres Alberto Pazo Rodriguez

FIRMA PPL: 

CC: 1122134304

TD: 79253

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





○

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>



Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Vie 15/12/2023 9:41 AM

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-721-2012-00223-00
Ubicación: 13300
Sentenciado: EULOGIO MARULANDA BETANCOURT
Cédula: 7495948
Reclusión: COBOG La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser.

Auto interlocutorio No. 1211

NÚMERO INTERNO:	13300-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-721-2012-00223-00
CONDENADO:	EULOGIO MARULANDA BETANCOURT
No. IDENTIFICACIÓN:	7495948
DECISIÓN:	PRECISA TIEMPO PRIVATIVO DE LIBERTAD
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Realizar los cálculos correspondientes y precisar el tiempo que el condenado **EULOGIO MARULANDA BETANCOURT** ha descontado a la pena de prisión impuesta.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 19 de diciembre de 2013, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EULOGIO MARULANDA BETANCOURT** a la pena principal de **13 años de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 28 de octubre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **25 de mayo de 2014**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 21 de junio de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del tiempo que el condenado ha descontado a la pena de prisión.

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **EULOGIO MARULANDA BETANCOURT** fue condenado a **13 años de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el 25 de mayo de 2014, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 9 años, 6 meses y 17 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 23 de junio de 2017 (9 meses y 1.5 días), 20 de marzo de 2018 (83.5 días), 13 de febrero de 2020 (90 días), 29 de noviembre de 2021 (202.5 días), 31 de octubre de 2022 (84 días) y 17 de julio de 2023 (83 días), da un consolidado de **11 años 9 meses y 21.5 días**, que el condenado ha descontado a la pena privativa de la libertad.

De otra parte, se aclara que la última redención de pena reconocida lo fue por el trabajo adelantado por el condenado hasta el mes de marzo de 2023, por lo que se solicitará a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota que remita a este juzgado la documentación que se requiere para tal fin por los meses subsiguientes.

Otra determinación.

De otra parte se le aclara al penado, respecto a la manifestación de haber sido mal condenado, que este Despacho no tiene competencia para revisar la actuación en tal sentido y menos para modificar la pena impuesta. En lo que respecta a la solicitud de artículos de aseo y atención psicológica, se le informa que tales situaciones deben ser solicitadas directamente ante la Oficina Jurídica y/o Oficina de Sanidad carcelaria del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana Y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- PRECISAR a **EULOGIO MARULANDA BETANCOURT** que de los 13 años de prisión que se le impusieron como pena principal, a la fecha ha descontado **11 años, 9 meses y 21.5 días**, según los cómputos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota para que remita a este juzgado los certificados de cómputos y demás documentación que se requiere para redimir pena a favor del sentenciado **EULOGIO MARULANDA BETANCOURT**, si a ello hubiera lugar.



TERCERO.- Respecto a la manifestación que hace el sentenciado de haber sido mal condenado y solicitud de artículos de aseo y atención psicológica, se le informa que debe estarse a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

CUARTO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 14-12-23

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13300

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 121

FECHA DE AUTO: 11-12-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-12-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Eduardo Trancoso

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 7495948

TD: 81381

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





○

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>



Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 14/12/2023 9:21 AM

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1199

NÚMERO INTERNO:	55030-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2014-02057-00
CONDENADO:	HERÁCLITO MOSQUERA DAZA
No. IDENTIFICACIÓN:	1014258013
DECISIÓN:	NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 103 No. 76-11 BARRIO ÁLAMOS /3127073113-3153888292/, BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de prisión domiciliaria que le fuere concedida al penado **HERÁCLITO MOSQUERA DAZA**, con ocasión a unos informes que ponen de manifiesto eventuales trasgresiones al beneficio concedido.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de marzo de 2015, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HERÁCLITO MOSQUERA DAZA**, y otro, a la pena principal de **240 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El penado descuenta pena por la presente causa desde el **25 de julio de 2014**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia.
- 3.- En decisión datada el 22 de julio de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada - Caldas, concedió al sentenciado **HERÁCLITO MOSQUERA DAZA** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del Código Penal.
- 4.- El 17 de noviembre de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión del informe que allega el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI, mediante el oficio No. 90272-CERVI-ARVIE. 2023EE0089187, en el que da a conocer los reportes de trasgresión del sentenciado **HERÁCLITO MOSQUERA DAZA** para los días 9, 10, 11, 12, 13, 15 y 16 de mayo de 2023, en los que se indica que salió de la zona de inclusión, refiriendo además que no se logró comunicación telefónica con la PPL que permitiera dar a conocer los motivos de los reportes.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso al sentenciado, mediante auto del 18 de julio de la presente anualidad dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P.

Es así que, en escrito allegado el 6 de septiembre de 2023, el sentenciado manifiesta que, desde que solicitó el permiso de trabajo en el restaurante y pescadería costa pacífica, lo hizo con el fin de aportar a los gastos de su familia, adquirir experiencia laboral y contribuir en su proceso de reinserción a la sociedad, donde indica le faltó precisar cuáles eran sus funciones como administrador del lugar, correspondiéndole realizar compras y abastecer el negocio de los elementos necesarios para el desarrollo de la actividad, por lo que debía frecuentar supermercados, carnicerías, Fruver, tales como el ARA ubicado en el Quiriguá en la Tv. 94 #84-34, plaza del Quirigua ubicada en la calle 90 # 91-52, el Fruver crecer en la calle 72 # 90-02, Fruver la canasta campesina de la Carrera 91 #127 - 38, lugar a donde acudía en cumplimiento a sus funciones como administrador, regresando de manera inmediata a su lugar de trabajo, desconociendo que no podía realizar los referidos desplazamientos, recibiendo por parte de las autoridades del INPEC las alertas de las trasgresiones reportadas. Ante tal situación indica que el 1º de julio de 2023 solicitó al Juzgado claridad al respecto, por cuanto creía que estaba realizando sus labores acorde con el permiso concedido.

También señala que en ocasiones la tardanza para llegar de su lugar de trabajo a su domicilio, se presenta por las dificultades en el transporte, ya que su desplazamiento lo hacía por la calle 80, vía que presenta bastante congestión, indica que actuó de buena fe, realizando salidas de su lugar de trabajo para cumplir con las funciones que su cargo de imponía, que cuanto salió a citas médicas siempre solicitó el respectivo permiso.

Indica que ante el estado de embarazo de la señora Karen Paola Cala Núñez, administradora y dueña del restaurante, la responsabilidad del negocio recayó sobre él, además que, ante la crisis económica por la caída de las ventas de lugar, hubo la necesidad de reducir el personal, lo que condujo al aumento de sus funciones laborales.

Refiere que en una ocasión debió trasladarse a dos cuadras de su domicilio para conseguir medicamento para el fuerte dolor de cabeza que lo aquejaba, que el 19 de agosto de 2023 se desplazó a alquilar el traje para su graduación, finalmente indica que sus actuaciones han sido de buena fe, que en lo sucesivo estará atento a que sus actos no contraríen lo señalado por el Despacho.

Como sustento de lo afirmado, aporta la solicitud que allegó al Despacho el 1º de julio de la presente anualidad, en el que en su oportunidad solicitó la ampliación del permiso de trabajo que le fue concedido para permitirle salir del lugar para la compra de los insumos que requería el negocio, que permitiera su normal funcionamiento, la constancia médica de la señora Karen Paola Cala Núñez sobre su embarazo de alto riesgo, así como la constancia de la misma en la que indica los sitios a donde el penado se desplazaba a realizar las



compras para el restaurante y la constancia del alquiler del traje para la graduación.

Ahora, una vez analizada la situación del sentenciado **HERÁCLITO MOSQUERA DAZA** se puede colegir en principio que la situación que presenta su caso constituye un incumplimiento de su parte a las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso con ocasión de la prisión domiciliaria concedida, así como de los desplazamientos fuera de su lugar de trabajo sin la debida autorización, lo que generó por parte del mecanismo de vigilancia electrónica que le fue instalado las alertas de salida de la zona de inclusión, si se tiene en cuenta que el permiso de trabajo concedido de ninguna manera contemplaba las salidas a plazas de mercado, Fruver, entre otros, para adquirir los insumos necesarios en el restaurante.

Sin embargo, no puede este Despacho desconocer que el penado de alguna manera ha justificado las trasgresiones al compromiso adquirido, pues en observancia al principio constitucional de la buena fe debe tenerse como ciertas sus exculpaciones, máxime que acreditó sobre las funciones del cargo de administrador del restaurante y pescadería costa pacífica, lo que bien pudo incidir para que se ausentara momentáneamente de su lugar de trabajo para adquirir los productos necesarios para el buen funcionamiento de su lugar de trabajo.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **HERÁCLITO MOSQUERA DAZA** al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, no sin antes advertirle que no puede salir de su residencia sin que exista una autorización previa para ello.

Por último, se le hace **un serio llamado de atención al sentenciado HERÁCLITO MOSQUERA DAZA** para que en lo sucesivo cumpla a cabalidad con las obligaciones atinentes a la prisión domiciliaria que le fue concedida, so pena de perder el beneficio concedido y ordenar el cumplimiento del restante de la pena en un centro de reclusión.

También se le recuerda al penado que el monto impuesto como indemnización es de 150 s.m.l.m.v. por perjuicios morales y la suma de \$820.000 por perjuicios materiales, por lo que se le exhorta para que haga abonos acorde con la condena o en su defecto acredite la insolvencia económica para pagarlos, so pena que se le revoque el sustituto concedido.

OTRAS DETERMINACIONES

Frente a las trasgresiones que reporta el sentenciado **HERÁCLITO MOSQUERA DAZA** los días 29 de septiembre, 05, 09, 11 y 14 de octubre de 2023, en las que se señala dispositivo apagado, por batería agotada, no se correrá traslado alguno, no obstante; se advierte al penado que debe mantener cargado el dispositivo electrónico que le fue instalado, que permita la vigilancia adecuada del beneficio que le fue concedido, en el entendido que de presentarse nuevas situaciones como las referidas, el Despacho entrará a estudiar la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue concedida.

En cuanto a los reportes de trasgresión para los días 01, 02, 03, 05, 06, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 29 de junio de 2023, así como de los días 04, 07, 08, 15, 17, 18, 19, 25, 28, 31 de agosto y 01 septiembre de la presente anualidad, teniendo en cuenta que los mismos se encuentran asociados a las salidas que el penado realizaba para la compra de los insumos que se requerían en su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

lugar de trabajo, al que ya hizo referencia en las explicaciones que allegó, situación que en su oportunidad también informó a las autoridades del INPEC, no se correrá traslado alguno.

De otra parte, atendiendo que el sentenciado **HERÁCLITO MOSQUERA DAZA** allegó al Juzgado dos depósitos judiciales por valor de \$125.000 y \$100.000 como abono a perjuicios, por el **Centro de Servicios Administrativos, CÍTESE** a la víctima de la conducta punible, para la entrega de dichos depósitos judiciales, a quien se le informará que previamente deberá comunicarse telefónicamente al Despacho, para adelantar el trámite pertinente ante el Banco Agrario de Colombia y que pueda recibir dichos dineros.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA" que fuera concedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada - Caldas al penado **HERÁCLITO MOSQUERA DAZA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **HERÁCLITO MOSQUERA DAZA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

shb

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 55030

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1199

FECHA DE ACTUACION: 11 / DIC / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Heraclito Mosquera Daza **Firma:** Heraclito

Cédula: 1.614.258.013

Huella:



Fecha: 20 / DIC / 2023

Teléfonos: 312 707 3113

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ()

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 14/12/2023 9:21 AM

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

□

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1177

NÚMERO INTERNO:	55968-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2021-00719-00
CONDENADO:	DORIS JIMÉNEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	52692965
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 5 A ESTE No. 162 C- 61 DE BOGOTÁ 3017271717-3008775862**

Bogotá D.C., diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **DORIS JIMÉNEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de septiembre de 2021 el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DORIS JIMÉNEZ** a la pena principal de **54 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras haber sido hallada autora penalmente responsable de la conducta punible de homicidio simple tentado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 29 de agosto de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.
- 3.- La sentenciada descuenta pena en el presente asunto desde el **19 de febrero de 2021**, cuando se produjo su captura en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada a la condenada **DORIS JIMÉNEZ**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.”

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Ahora, si bien el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, calificó de grave la conducta desplegada por la sentenciada **DORIS JIMÉNEZ**, en el entendido que puso en peligro la vida y la integridad personal de la víctima, reprochándole la forma irreflexiva en la que actuó al rociarla con gasolina e intentar prenderle fuego, también deben tenerse en cuenta aspectos favorables relacionados en precedencia, que en el presente análisis no riñen con los que en su oportunidad hizo el fallador.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de



la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado, está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier.

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

5.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son que la penada ha



observado una **conducta ejemplar** desde el mes de diciembre de 2021, como se avala en la documentación allegada por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, así como el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

Entonces pese que a **DORIS JIMÉNEZ** se le condenó por el delito de homicidio simple tentado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente la condenada ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta se encuentra calificada en el grado de ejemplar; no existe constancia en el expediente que de cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, al expediente no han sido allegados informes de trasgresión a la prisión domiciliaria que le fue concedida el 14 de abril de 2023, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 1755 de 16 de noviembre de 2023 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá); durante su cautiverio adelantó actividades que le han permitido redimir pena; aspectos estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Aunado a lo anterior, se tiene que según lo informa el Centro de Servicios Judiciales del Paloqueño mediante el oficio No. 11797 del 12 de septiembre de 2022, no se registró anotación alguna del inicio del trámite del incidente de reparación integral, lo que quiere decir que no fue condenada al pago de perjuicios.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **DORIS JIMÉNEZ** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (54 meses), equivalen a **32 meses 12 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **DORIS JIMÉNEZ** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 19 de febrero de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **33 meses y 18 días**, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 21 de octubre de 2022 (**144 días**), 14 de febrero de 2023 (**5.5 días**), 14 de abril de 2023 (**29 días**) y 3 de octubre de 2023 (**4 días**), da un consolidado total de **39 meses y 20.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto, en esta oportunidad se han allegado al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar y la



Resolución favorable para libertad condicional No. 1755 del 16 de noviembre de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento (intramural y domiciliario) de la sentenciada **DORIS JIMÉNEZ** ha sido bueno, lo que fundamentamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social de la sentenciada **DORIS JIMÉNEZ**, esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que reposa en las diligencias y que fue aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que en su momento concedió este Juzgado, donde en dicha oportunidad se indicó que el sitio donde residía la familia de la penada correspondía a la Carrera 5 A Este No. 162 C - 61 de esta ciudad, situación que hace prever a este funcionario que es allí donde tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional a la condenada **DORIS JIMÉNEZ**, con un periodo de prueba de **14 meses y 9.5 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional a la sentenciada **DORIS JIMÉNEZ**, con un periodo de prueba de **14 meses y 9.5 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **DORIS JIMÉNEZ**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la sentenciada **DORIS JIMÉNEZ**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 55968

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1177

FECHA DE ACTUACION: 6 / DIC / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Doris Jimenez **Firma:** Doris Jimenez

Cédula: 52692965

Huella:



Fecha: 14 / DIC / 2023

Teléfonos: 3017271717

Recibe copia del documento: SI: X No: ()



Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>



Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 11/12/2023 5:07 PM

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2019-07155-00
Ubicación: 62198
Sentenciado: BRAYAN ANDRÉS RIVERA ORDOÑEZ
Cédula: 79996383
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1178

NÚMERO INTERNO:	62198-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2019-07155-00
CONDENADO:	BRAYAN ANDRÉS RIVERA ORDOÑEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1024534160
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado
BRAYAN ANDRÉS RIVERA ORDOÑEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de julio de 2021 el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **BRAYAN ANDRÉS RIVERA ORDOÑEZ** a la pena principal de **144 meses de prisión** y a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tras haber sido hallado responsable penalmente de la conducta punible de hurto calificado y agravado.
- 2.- El 19 de enero de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.
- 3.- El condenado **BRAYAN ANDRÉS RIVERA ORDOÑEZ** descontó pena por la presente actuación del 14 al 17 de septiembre de 2019 y luego desde el 18 de enero de 2022 a la fecha.
- 4.- En auto de la fecha este Despacho reasumió el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario en su tenor literal reza así:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados de trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
188251 70	01, 02, 03 de 2023	504	31.5		
TOTAL		504	31.5		

En consecuencia, se abonarán **31.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **BRAYAN ANDRÉS RIVERA ORDOÑEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **BRAYAN ANDRÉS RIVERA ORDOÑEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **31.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **BRAYAN ANDRÉS RIVERA ORDOÑEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 13-12-2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre ☒ Brayan Rivera
Firma ☒ Brayan Rivera
Cédula ☒ 4024534160
E(la) Secretario(a)



○

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>



Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mié 13/12/2023 8:20 AM

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.